

**“CÍA. SWIFT DE LA PLATA S.A. C/MUNICIPALIDAD  
DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN S/COBRO DE PESOS”  
(1961)**

Fallos, 249:99.

**Sumario:**

1. El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el gravamen de “Inspección de Seguridad, Higiene y Contralor del Comercio y la Industria”, establecido por la ley 2548 de la provincia de Tucumán, constituye una “tasa diferencial” que corresponde a un servicio “prestado a todos los negocios que trafican con el público de la ciudad”, háyase referido a cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, cualquiera fuere el acierto o error de los jueces de la causa, no mediando alegación de arbitrariedad.
2. La cuestión atinente a que la compañía frigorífica recurrente no ha demostrado la supuesta desproporción existente entre el servicio público, que la sentencia apelada estima prestado, y la tasa pagada por aquélla, es irrevisible en la instancia extraordinaria.
3. La determinación del sistema económico financiero al que deberá sujetarse la organización comunal, según resulta de los arts. 104 y ss. de la C.N. pertenece al ámbito de las facultades propias de los gobiernos locales.
4. La alegada contradicción entre las normas de la ley 2548 de la provincia de Tucumán, aplicadas a la sentencia apelada, y el art. 9º, inc. c) de la ley nacional 14.390, no mantenidas en el memorial, son insusceptibles de consideración por la Corte.
5. La conclusión del fallo apelado referente a que, no habiéndose demostrado que exista una doble imposición, debe desestimarse la afirmación de la actora en el sentido de que la tasa creada por la ley 2548 de la provincia de Tucumán, no hace sino repetir el impuesto provincial de patentes, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.
6. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 5º y 106 de la C.N., contra la sentencia que no hace lugar a la repetición del gravamen creado por la ley 2548 de la provincia de Tucumán y percibido por la Municipalidad local. Ello es así en razón de que las disposiciones constitucionales aludidas relativas al régimen municipal que las provincias deben asegurar, se reducen a ordenar su establecimiento, mas sin prefigurar el sistema económico financiero al que deberá sujetarse la organización comunal.
7. El agravio de que la tasa discutida comporta “manifiesta e irritante desigualdad” y “asume el carácter de una verdadera hostilidad”, no basta para sustentar el recurso extraordinario, pues no satisface los requisitos mínimos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48.
8. Lo atinente a que si un gravamen ha sido o no aplicado en forma que contradice “los principios de la ciencia económica”, escapa a la competencia de los jueces, pues no les está permitido pronunciarse sobre la sabiduría, conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creadas por el Congreso Nacional o las legislaturas provinciales.

**DICTAMEN DEL PROCURADOR**

*Suprema Corte:*

La sentencia de fs. 184 ha desestimado la demanda instaurada por la Cía Swift de la Plata S.A., contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por la repetición de la suma de m\$<sup>n</sup> 21.962.

La actora efectuó dicho pago bajo protesta en concepto de “inspección de seguridad, higiene y contralor del comercio y la industria”, según lo establecido por la ley 2548 de la legislatura local, que fijó el régimen impositivo de la municipalidad de la ciudad capital de referencia.

En el escrito de interposición del recurso extraordinario sostiene la demandante que el gravamen en cuestión no es una tasa, ni una contribución de mejoras, ni responde a ningún servicio público municipal determinado, por lo que no ha existido causa que justifique la exigencia del pago.

Añade que, en todo caso, y en el supuesto de admitirse por hipótesis lo contrario, no habría existido proporcionalidad entre el pretendido servicio y la prestación exigida, lo cual “no se compecede —señala— con las características esenciales del régimen municipal” (arts. 5º y 106 de la C.N.).

Alega, por último, el apelante, que el tributo impugnado resulta contrario al art. 9º, inc. c) de la ley nacional 14.390 y adolece, además, de una irritante desigualdad con lo que vulnera el art. 16 de la Constitución.

Considero que los agravios articulados por el recurrente no poseen fundamento bastante para ser viable el remedio federal intentado.

En efecto, es de observar, en primer término, que escapa a la revisión en instancia extraordinaria, por depender ello de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y de la interpretación de normas locales, todo lo relativo a la determinación de la naturaleza del gravamen, a la proporcionalidad de la contraprestación, y a la concordancia de aquél con los preceptos de la Constitución provincial (conf. CSJN, *in re*: “Lorenzatti, Francisco c. Municipalidad de Santa Fe s/repetición de pago”, sentencia del 13/7/1960, y jurisprudencia allí citada, en cuanto fuere de pertinente aplicación a la presente causa). Cabe agregar que los invocados arts. 5º y 106 de la C.N. no guardan relación con la materia en causa y abonarían, por lo contrario, lo afirmado precedentemente.

De lo dicho en el párrafo anterior se desprende una conclusión decisiva para la suerte del segundo agravio enunciado.

Si el tribunal de la causa ha resuelto en forma irrevisible, a mérito de lo expuesto más arriba, que se trata de una tasa por servicios municipales, y que la relación entre éstos y el monto de aquélla guarda una razonada proporción, es evidente que no pueden prosperar las pretensiones del apelante fundadas en la violación de la ley nacional 19.390, art. 9º, inc. b).

Aun en el supuesto de que esta ley haya constituido al recurrente en titular de un derecho subjetivo para accionar en el sentido que se pretende, no cabe hablar, a mi juicio, de obligaciones emergentes del citado texto legal, ya que a mérito de lo que éste dispone las provincias contratantes no renuncian al derecho de establecer, o permitir el establecimiento dentro de su jurisdicción, de “tasas retributivas de servicios que guardan una razonable relación con los servicios efectivamente prestados” (art. 9º, inc. b), ni se ha demostrado que el gravamen en cuestión exceda las previsiones del inc. c) y del artículo de dicha ley.

Estimo, por último, que la presunta violación de la garantía constitucional de la igualdad no aparece debidamente acreditada en los términos exigibles para la apertura de la instancia de excepción.

Por todo lo expuesto, opino, en definitiva, que el recurso extraordinario es improcedente y ha sido, en consecuencia, mal concedido a fs. 195.

Buenos Aires, 16 de agosto de 1960.

Fdo.: *Ramón Lascano*.

#### FALLO DE LA CORTE

Buenos Aires, 17 de febrero de 1961.

VISTOS LOS AUTOS, y CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de fs. 193/194, que rechazó la demanda promovida en autos, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 193/194) el que le fue concedido (fs. 195).

2º) Que al fundar su apelación, el recurrente impugna el gravamen establecido por la ley local n° 2548, de conformidad con la cual debió pagar la suma de m\$*n* 21.961,44 —correspondiente al año 1953— en concepto de “retribución” por el servicio municipal de “inspección de seguridad, higiene, y contralor del comercio y la industria”. Apoya sus pretensiones en los siguientes argumentos: a) el referido gravamen no tiene el carácter de tasa ni de contribución de mejoras, ni corresponde a ningún servicio público municipal que haya sido efectivamente prestado; b) aun cuando se entendiere lo contrario, faltaría “la adecuada y prudente proporcionalidad de entre el pretendido servicio y la prestación exigida”; c) habida cuenta de la naturaleza de la aludida contribución su creación por la ley 2548 y su percepción por la autoridad municipal importan desconocimiento de los arts. 5º y 106 de la C.N. en lo concerniente a “las características esenciales del régimen municipal”; d) las disposiciones locales sobre las que versa el litigio contrarían lo preceptuado por el art. 9º, inc. c) de la ley nacional 14.390; e) y, además, suponen “repetición del impuesto provincial de patentes”, lo que equivale a decir que viola los preceptos constitucionales atinentes a la proporcionalidad e igualdad como bases fundamentales de todo impuesto; f) la aplicación del tributo conduce a extremos de “manifiesta e irritante desigualdad” y “de verdadera hostilidad”, como lo pone de relieve la presente causa.

3º) Que ninguno de estos agravios puede prosperar. Ante todo porque conforme a reiterada jurisprudencia, el pronunciamiento del tribunal *a quo* en el sentido de que la debatida en la especie es una “tasa diferencial” que corresponde a un “servicio prestado a todos los negocios que trafican con el público de la ciudad”, hállese referido a cuestiones de hecho y prueba (*Fallos*, 181:264, 183:310, 188:189, 247:296; y sus citas). De donde se sigue que, cualquiera sea el acierto o error del criterio expuesto por los jueces de la causa y no mediando alegación de arbitrariedad, lo referido sobre el punto es irrevisible en la presente instancia.

4º) Que, por idénticas razones, no es atendible la objeción que se hace depender de la supuesta desproporción existente entre el servicio público que la sentencia estima ha sido prestado y la tasa pagada por la actora. El aserto de que ésta no ha demostrado tal desproporción —la que a juicio del tribunal *a quo* se confunde con la confiscatoriedad del gravamen— es también insusceptible de ser revisado en la instancia extraordinaria, dada la limitación que a las facultades de esta Corte impone el art. 14 de la ley 48. (*Fallos*, 188:189, consid. 3º).

5º) Que los arts. 5º y 106 de la C.N. no pueden servir de base a los agravios más arriba indicados, toda vez que, como declaró esta Corte en el precedente de *Fallos*, 199:423, las disposiciones constitucionales relativas a l régimen municipal que las provincias deben asegurar se reducen a ordenar su establecimiento, mas sin prefijar el sistema económico financiero al que deberá sujetarse la organización comunal. En efecto, la determinación de ese sistema, según resulta de los arts. 104 y ss., pertenece al ámbito de las facultades propias locales.

6º) Que, en cuanto a la alegada contradicción entre las normas aplicadas en el caso y el art. 9º, inc. c) de la ley 14.390, no corresponde emitir consideración alguna, por cuanto la apelante no mantuvo el respectivo agravio en el memorial de fs. 205/215 presentado ante esta Corte (*Fallos*, 209:28; 212:321; doctrina de *Fallos*, 190:392), siendo exac-

to, por lo demás, que aun cuando la actora hubiera podido invocarlo, el mencionado precepto federal no guardaría relación alguna con el *sub lite*, como lo evidencia el señor Procurador General.

7°) Que tampoco es atendible la tacha a la supuesta existencia de una duplicación de gravámenes ya que ella —basada en la afirmación de la tasa objetada no hace sino “repetir” el impuesto provincial de patentes— ha sido desestimada por el tribunal *a quo*, en cuya opinión “no ha demostrado la actora que exista una doble imposición” (fs. 152). Y esta conclusión resulta ser también irrevisible en la presente instancia debido a que se apoya en la interpretación de preceptos locales y no ha sido impugnada como arbitraria. Por otra parte las previsiones constitucionales que se aducen no guardan relación inmediata y directa con lo resuelto en el punto, y la reiterada doctrina del tribunal es adversa al reclamo del apelante (*Fallos*, 188:464, entre otros). A lo que todavía puede agregarse que decidir que la tasa de que aquí se trata ha sido o no aplicada en forma que contradice “los principios de la ciencia económica”, escapa a la competencia de los jueces, a quienes no les está permitido pronunciarse sobre la sabiduría, conveniencia o equidad de los impuestos o contribuciones creados por el Congreso o las legislaturas provinciales (*Fallos*, 199:423; 242:73, etc.).

8°) Que finalmente, el agravio de que la tasa discutida importa “manifiesta e irritante desigualdad” y “asume el carácter de una verdadera hostilidad” no basta para sustentar el recurso extraordinario, puesto que, así expresado, no satisface los requisitos mínimos de fundamentación que esta Corte, con arreglo al art. 15 de la ley 48, ha considerado indispensable (*Fallos*, 244:507).

En su mérito, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 195.

Fdo.: Benjamín Villegas Basavilbaso, Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Julio Oyhanarte, Pedro Aberasturi, Ricardo Colombres, Esteban Imaz.